

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pta. | | Pta. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se elevan á la Superioridad los cuatro recursos de alzada siguientes:

1.º Uno de D. Marcelino Ortega, vecino de Astudillo, contra providencia de este Gobierno que le hace responsable de cierta cantidad por alcance de cuentas de consumos, como Administrador que fué de los mismos en dicha villa en el ejercicio de 1889-90.

2.º Otro de varios vecinos de Cervera, contra acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulo el sorteo celebrado para la designación de Vocales asociados de la Junta municipal, y ordenaba se procediese á verificar otro con las formalidades de ley.

3.º Otro interpuesto por el Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga, contra providencia de este Gobierno que anuló un repartimiento vecinal girado para cubrir atrasos del Municipio; y

4.º y último. Otro interpuesto por D. José Márcos, vecino de Buenavista, contra providencia de este Gobierno que desestimó un recurso de alzada del mismo contra acuerdo del Ayuntamiento que concedía una parcela de la vía pública á su vecino D. Saturnino Cabezon.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la ley y para conocimiento de todos los interesados.

Palencia 7 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que el día 27 de Junio último la Guardia civil del puesto de la villa de Salas denunció al Juzgado municipal de Acinas á Juan Olalla Ibáñez y 16 vecinos más de Pinilla de los Barruecos, á Nicolás Pérez Navarro y Valentín de Miguel Mata, vecinos de Ontoria del Pinar y á Juan Sanz Moreno, que lo es de Rabanera del Pinar, por encontrarles conduciendo en varias carretas 420 piezas de madera, desprovistas todas ellas del marco del distrito:

Que remitidas las diligencias preliminares practicadas por el Juzgado municipal antes oído al Juez de instrucción de Salas de los Infantes, se incoó por éste el oportuno sumario, apareciendo entre las diligencias que lo forman las declaraciones de los denunciados, en las

cuales manifestaron unos que el hallarse desprovistas las maderas del marco del distrito era debido á que había desaparecido al arreglar las mencionadas maderas y recortarlas por sus extremos para prepararlas para la venta; otros, que los Capataces de cultivo se habían olvidado sin duda de poner en algunas piezas la distinción legal por haber pasado desapercibidas, bien por sus cortas dimensiones, ó bien por encontrarse en la espesura del monte; añadiendo que las maderas que les fueron recogidas procedían de la corta concedida por el Gobernador al pueblo de Pinilla en la primavera última:

Que en este estado la causa, y cuando el Juzgado continuaba las diligencias en averiguación del hecho denunciado, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia de los 17 vecinos del pueblo de Pinilla de los Barruecos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo el origen de la causa criminal en que se solicitaba el requerimiento de inhibición el transporte de maderas procedentes de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, era indudable que procedía acceder á lo solicitado, por cuanto á la Administración correspondía, con arreglo á lo dispuesto por el núm. 1.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los excesos que con ocasión del mismo hubieran podido cometerse; y que se estaba en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar con-

tiendas de competencia en causa criminal, según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, le correspondía el conocimiento del asunto; pues todos los denunciados, al parecer, cometieron un delito sustrayendo maderas del monte sin autorización competente y con ánimo de lucrarse, como lo probaba el hecho de ir á vender á la feria las citadas maderas, que no tenían marco legal; que al Juzgado correspondía también hacer diligencias para averiguar si era cierto que las maderas denunciadas habían sido sustraídas del monte sin autorización alguna, ó si por el contrario, procedían de corta legal, habiendo perdido la marca oficial al hacer el recorte de las maderas, ó si ésta no se estampó por negligencia de los Capataces de cultivo; y por último, que las decisiones de competencias citadas por la Autoridad administrativa no eran aplicables por resolver casos muy diferentes al de que se trataba; el Juez citaba además el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que pró-

habe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta y venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. 2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código. 4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos varios vecinos de Pinilla de los Barruecos, Ontoria y Rabanera del Pinar, transportando maderas que, aunque algunas de ellas estaban desprovistas del marco del distrito, procedían, según afirma el Gobernador en su requerimiento y consta en el expediente administrativo, por certificación del Ayuntamiento de Pinilla, de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma á dicha Corporación municipal:

2.º Que en tal supuesto á la Administración corresponde examinar el modo cómo se ha efectuado el aprovechamiento, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiésemos que los hechos ejecutados constituyen delito:

3.º Que se esté, por tanto, en

uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquélla diferentes reparos, pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposición de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince días, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, más no la presentación de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex Alcalde D. José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusión de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspendan por lo menos los efectos de dicha resolución, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y después que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, según la distribución de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por más que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquélla; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley, más no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalización de libramientos y cargarémos por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Dirección de Administración Local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Sección de Gobernación, emitido el 18 de Setiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por

los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondía conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones también deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Dirección que en otro informe emitido por esta Sección con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolución del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo "que la razón del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesión siempre justificada cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc."

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Dirección de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz.

La cuestión sometida á informe de esta Sección se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80 á D. José Muñoz, ex Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolución que en definitiva se adopte, parece que el ex Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino también por la presentación de una copia del oficio de que ya se deja hecha mención, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargarémos de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Sección en su informe de 18 de Octubre del 91 invocó el derecho

que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideración legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y además está en su espíritu, puesto que dada la actual organización administrativa, solamente por excepción, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutar los fallos dictados en expedientes de esta índole, pues ésto, más que de la facultad de la Administración activa, es de la competencia del

Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Sección, en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso dealzada interpuesto por D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.,

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 29 de Febrero de 1892.—Año económico de 1891 á 1892.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| INGRESOS. | Presupuesto autorizado. | Operaciones realizadas. | DIFERENCIAS | |
|---|-------------------------|-------------------------|--------------|--------------|
| | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. | En más. | En menos. |
| | | | Pesetas Cts. | Pesetas Cts. |
| Rentas y censos. | 4500 » | 2297 92 | » | 2202 08 |
| Portazgos y barcajes.. . . . | » | » | » | » |
| Donativos, legados y mandas.. | » | » | » | » |
| Repartimiento.. . . . | 455921 » | 186501 » | » | 269420 » |
| Instrucción pública. | » | » | » | » |
| Beneficencia. | 9549 » | 4012 » | » | 5537 » |
| Ingresos extraordinarios. . . . | » | 250 » | 250 » | » |
| Arbitrios especiales. | » | » | » | » |
| Empréstitos.. . . . | » | » | » | » |
| Enajenaciones.. . . . | » | » | » | » |
| Resultas.. . . . | » | 60309 09 | 60309 09 | » |
| Movimiento de fondos ó suplementos.. . . . | » | 51218 17 | 51218 17 | » |
| Reintegros. | » | 1435 18 | 1435 18 | » |
| Intereses de demora.. . . . | » | » | » | » |
| Ampliación.. . . . | » | 149000 65 | 149000 65 | » |
| | 469970 » | 355024 01 | 262213 09 | 277159 08 |
| PAGOS. | | | | |
| Administración provincial.. . . | 68030 » | 40146 79 | » | 27883 21 |
| Servicios generales. | 24000 » | 5590 » | » | 18410 » |
| Obras obligatorias. | » | » | » | » |
| Cargas. | 14424 50 | 6599 50 | » | 7825 » |
| Instrucción pública. | 12874 » | 3915 84 | » | 8958 16 |
| Beneficencia. | 202182 50 | 99785 52 | » | 102696 98 |
| Corrección pública. | 17625 » | 6569 95 | » | 11055 05 |
| Imprevistos.. . . . | 8000 » | 1166 50 | » | 6833 50 |
| Nuevos establecimientos. . . . | » | » | » | » |
| Carreteras. | 169172 » | 79226 24 | » | 89945 76 |
| Obras diversas.. . . . | » | » | » | » |
| Otros gastos. | 13308 » | 7830 43 | » | 5477 57 |
| Resultas.. . . . | » | » | » | » |
| Movimiento de fondos ó suplementos. | » | 51218 17 | 51218 17 | » |
| Ampliación.. . . . | » | 56507 86 | 56507 86 | » |
| | 529916 » | 358556 80 | 107726 03 | 279085 23 |
| EXISTENCIA EN CAJA. | » | 96467 21 | » | » |

Palencia 29 de Febrero de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 4 de Marzo de 1892.

La Comisión provincial quedó enterada y acordó que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del corriente para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Enero último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el

oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

| NOMBRES. | Pts. | Cts. |
|------------------------------|------|------|
| Don Alejo Aldunate. | 1073 | 40 |
| Ulpiano Ortega.. . . . | 1098 | 44 |
| El mismo.. . . . | 1025 | 70 |
| Felipe Serrano. | 1022 | 51 |
| Palencia 7 de Marzo de 1892. | | |
| —Eustaquio López Pulido. | | |

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1892.

| DECENAS | NACIDOS VIVOS. | | | | | | ABORTOS. | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|---------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | |
| 1.ª | 9 | 4 | 13 | 2 | 2 | 4 | 17 | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 18 | |
| 2.ª | 9 | 4 | 13 | 1 | 1 | 2 | 15 | 1 | » | 1 | » | » | 1 | 16 | |
| 3.ª | 9 | 8 | 17 | 1 | 2 | 3 | 20 | » | » | » | » | » | » | 20 | |
| Total.. | 27 | 16 | 43 | 4 | 5 | 9 | 52 | 1 | » | 1 | » | 1 | 1 | 2 | 54 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DECENAS | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|---------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1.ª | 5 | 2 | 3 | 10 | 4 | 3 | 1 | 8 | 18 |
| 2.ª | 5 | 2 | 2 | 9 | 5 | 1 | 2 | 8 | 17 |
| 3.ª | 2 | 1 | 1 | 4 | 2 | 2 | 2 | 6 | 10 |
| Total.. | 12 | 5 | 6 | 23 | 11 | 6 | 5 | 22 | 45 |

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Febrero de 1892, clasificadas según las causas que las motivaron.

| DECENAS | FALLECIDOS | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL. | | |
|---------|-----------------------|----|--|---|------------------------------|-----------|---------------------|-----------|--------------------------|-----------|----------------|-----------|----|
| | DE MUERTE NATURAL | | | | DE MUERTE REPENTINA NATURAL. | | DE MUERTE VIOLENTA. | | DE MUERTE SENIL (Vejez). | | Va-rones. | Hem-bras. | |
| | Enfermedades comunes. | | Enfermedades epidémicas y contagiosas. | | Va-rones. | Hem-bras. | Va-rones. | Hem-bras. | Va-rones. | Hem-bras. | | | |
| 1.ª | 10 | 7 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 10 | 8 |
| 2.ª | 8 | 7 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 9 | 8 |
| 3.ª | 4 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 | 6 |
| Total.. | 22 | 20 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 23 | 22 |

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Febrero de 1892.

| DIAS. | MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO. | | | | Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889. | Matri-monios civiles. | EJECUTORIAS. | |
|---------|--|-----------------|------------------------------------|---|--|-----------------------|--------------|--------------|
| | Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado. | | Sin asistencia del Juez municipal. | | | | De nulidad. | De divorcio. |
| | Por falta de aviso previo. | Por otra causa. | | | | | | |
| 9 | 2 | » | » | » | » | » | » | |
| 13 | 1 | » | » | » | » | » | » | |
| 20 | 4 | » | » | » | » | » | » | |
| 25 | 1 | » | » | » | » | » | » | |
| 27 | 1 | » | » | » | » | » | » | |
| 29 | 3 | » | » | » | » | » | » | |
| Total.. | 12 | » | » | » | » | » | » | |

Palencia 2 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo con peso de 76'250 kilogramos en hectólitro, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 22 del actual á las doce de su mañana, en aquel Establecimiento, sirviendo de norma la marcada por el reloj del mismo, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestra de los artículos y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 7 de Marzo de 1892.—Jacinto Hermúa.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Día 1.º, extraordinaria.

Prévia convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes, reunióse el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con objeto de proceder á la formación de las listas de Compromisarios para Senadores, lo cual tuvo efecto con vista de los documentos necesarios y en la forma que la vigente ley Electoral para Senadores preceptúa.

Día 3.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes, se lee y aprueba el acta de la sesión ordinaria anterior y ratificanse los acuerdos tomados en la extraordinaria que antecede.

Queda enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Diciembre último.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes, fué abierta la sesión y leída el acta de la anterior, por unanimidad quedó aprobada.

La Corporación queda enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué acordado, en vista de que ha transcurrido con exceso el plazo que á los cuentadantes de las de este Municipio, correspondientes á los años económicos de 1868 á 69 al 1875 á 76, ambos inclusive, para que presentaren referidas cuentas debidamente reformadas, el concederles nuevo plazo para que dentro de él pudieran presentarlas y de no

verificarlo les pararía los perjuicios consiguientes.

Se acordó fuesen requeridos los Interventores que lo fueron en los dos últimos años que la recaudación de consumos de esta villa estuvo por administración, para que rindiesen las oportunas cuentas y que los deudores que resultaren se les exigiere sus descubiertos por la vía de apremio, á cuyo efecto quedó nombrado Comisionado ejecutor para hacer efectivas las cantidades que se adeudaren.

Fué acordado, dada la precaria situación porque se atraviesa, que á los deudores del Pósito Pío no se les exija las cantidades que adeuden al Establecimiento hasta el mes de Setiembre próximo.

Día 13.

Prévia convocatoria á los Señores Concejales é invitaciones al Señor Cura Párroco y Juez municipal de esta villa, se reunió el Ayuntamiento con asistencia de estos dos Señores y quedó formado el alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el año actual.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes, se abre la sesión y prévia lectura del acta de la anterior, quedó aprobada.

Queda enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué aprobada la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio y año económico último.

Quedó autorizado el Secretario de este Ayuntamiento para que pasare á Palencia y recogiese del Sr. Arquitecto provincial el plano por él formado para la construcción de un matadero en esta localidad y á la vez ingresare lo que se adeuda en este Municipio por cédulas personales.

Día 24.

Se abre la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes y prévia lectura del acta de la anterior, quedó aprobada.

La Corporación quedó enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Fué aprobado el proyecto del presupuesto adicional formado por la Comisión y se acordó su exposición al público por término de quince días.

Día 31.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atanasio Paredes Paredes, se lee y queda aprobada el acta de la sesión anterior.

Queda enterada la Corporación de los *Boletines Oficiales* de la semana.

Se acordó, mediante no haberse formulado reclamación de ninguna clase contra las listas formadas de los Sres. Concejales y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á tomar parte para la elección de Com-

promisarios para Senadores, el que se publique la lista definitiva igual en un todo á aquélla.

Quedó aprobado el presupuesto adicional al proyecto de reforma de las obras de la Cárcel de este partido.

Quedaron designados los que el día de la clasificación y declaración de soldados habían de practicar la medida ó talla de los mozos del actual reemplazo y los de años anteriores, así como se acordó fuese invitado al efecto el segundo Teniente del Batallón Reserva de Palencia residente en esta villa, Don Donaciano Nogales, como igualmente lo fuere el Médico titular D. Abundio Rincón, por si en referido acto hubiere que utilizar sus servicios.

Se acordó un pago del capítulo de Imprevistos.

Fué acordado por unanimidad se consignase en acta un voto de gracias para el Diputado á Cortes por este distrito D. Cristóbal Botella y Gómez Bouilla, por el celo y actividad que en general viene demostrando por los intereses de esta provincia y especialmente por los del distrito que representa.

En este día se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos que han de responder en el corriente año al llamamiento para el reemplazo del Ejército.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día 7 del corriente mes.

Frechilla 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

Con objeto de que pueda ser discutido y aprobado en su caso, el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el ejercicio del año económico próximo venidero de 1892 á 93, convoco por el presente á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 14 de los corrientes y hora de las once de la mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma por la Corporación municipal.

En el mismo día tendrá lugar la discusión y aprobación en su caso, del presupuesto extraordinario ó adicional para el proyecto de ampliación de obras en la Cárcel de este partido, formado aquél por el Señor Arquitecto provincial, y para tal objeto quedan igualmente convocados los Señores Alcaldes de este partido judicial.

Frechilla 5 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Atanasio P. Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Con el fin de formar el presupuesto de ingresos y gastos de la

Cárcel de este partido judicial para el próximo año económico de 1892-93, convoco á Junta general á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos del mismo, la cual Junta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el Domingo 13 del que rige á las once de la mañana.

Al mismo tiempo ruego á los indicados Señores Alcaldes hagan efectivas en un breve plazo las cantidades que del corriente ejercicio y anteriores adeudan por tal concepto, sin darme lugar á que me vea obligado á expedir contra ellos los apremios correspondientes.

Saldaña 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Arturo Barba.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial del ejercicio económico de 1892-93, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones introducidas en su riqueza y entablen dentro del expresado plazo, ante la Junta, las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas.

Celada de Robledo 2 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel de la Fuente.—P. S. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Hallándose confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento del ejercicio económico de 1892 á 93, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del distrito y ejercicio expresado, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en conformidad al art. 60 del vigente reglamento, cuyo término empezará á contarse desde que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y alegar lo que á su derecho convenga si se creyeren agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por más justas que sean.

San Llorente de la Vega 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Patrio Bilbao.—El Secretario, Leoncio Ramos.

Anuncios particulares.

Del campo de Villamuriel y Magaz se han extraviado tres mulas de las señas siguientes:

Una de pelo negro, alzada siete cuartas y seis á siete dedos, edad tres años.

Otra del mismo pelo, alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad cuatro años.

Otra pelo rata con algún pelo torcido, edad tres años, alzada siete cuartas y tres dedos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á David Rodríguez, calle Mayor principal, número 258, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.